LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO SE RADICA AL No. 680013110006-2021-00336 PASA AL DESPACHO HOY VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC.2021-0336

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Hallándose reunidos los requisitos del Art. 82 y siguientes, en concordancia con los arts. 488 y 489 del C.G.P., el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **ANUNCIACION SANCHEZ VDA. DE MEJIA** quien falleció el día 26 de Junio de 2013 en Floridablanca, lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

CUARTO.- RECONOCER al Señor **WILSON MEJIA SANCHEZ** como interesado en calidad de heredero por ser hijo de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- Habiéndose acreditado con el registro civil de nacimiento allegados, la calidad de asignatarios de los Señores **YANILE HELENA, NELSON, MILTON Y CRISTOBAL MEJIA SANCHEZ,** citados en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena notificarlos para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Una vez notificados personalmente o por aviso los herederos si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia (arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.). Notifíqueseles a costa de la parte demandante en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO.- En razón a la cuantía comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo l20 del decreto 2503 de l.987.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. diligenciar la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., se DECRETA el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como que forma parte de la masa herencial, a saber:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-8671.**
Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-46649.**

Para la efectividad de la anterior medida, líbrese oficio al Señor Registrador de instrumentos Públicos de Barrancabermeja (S).

NOVENO. RECONOCER al abogado ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ con T.P. No. 101.261 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

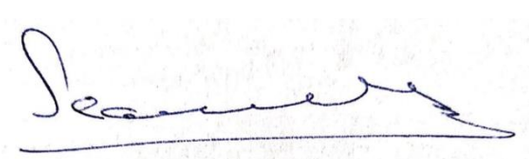

JEANETT RAMIREZ PEREZ
bsps